



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0951/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Colegio Bilingüe New Horizons, S. A, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00971, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, en funciones de presidente; Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00971, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020)., objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Colegio Bilingüe New Horizons S. A. En su parte dispositiva expresó:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Colegio Bilingüe New Horizons, S.A., contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00187, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La decisión impugnada fue notificada a los abogados de la parte recurrente, Colegio Bilingüe New Horizons S. A, mediante Acto núm. 102/2021, instrumentado por Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, fue notificada la parte hoy recurrente, Colegio Bilingüe New Horizons, S. A., en su domicilio mediante el Acto núm. 107/2021, instrumentado por Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, el primero (1^{ro}) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia,

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Colegio Bilingüe New Horizons S.A, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a través del portal Web del Poder Judicial, ante la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00971, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020). Y posteriormente, remitida a este tribunal constitucional el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida de la forma siguiente:

a. Acto núm. 25/2021, instrumentado por ministerial no legible el dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), actuando a requerimiento del Colegio Bilingüe New Horizons S. A, mediante el cual fueron notificados Construcciones Sididom, S.A.S., Soluciones Integrales A Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S.R.L., Pablo de Goyeneche y José Carlos de Goyeneche.

b. Acto núm. 0156/2021, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), actuando a requerimiento de la secretaría de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia a los señores Olivo Rodríguez Huertas, Jonathan Peralta Peña y Boris Fco. de León Reyes, en calidad de abogados de la parte recurrida.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00971, del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, basando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008): En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia

(...)

Es importante destacar, que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustente el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa, que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en los medios bajo estudio, ya que la parte recurrente no explica en qué consisten las violaciones enunciadas, limitándose a exponer doctrinas y jurisprudencias, sin definir su pretendida violación, ni precisar de qué forma la sentencia impugnada incurrió en violación a esas normas, por lo que no cumple con las condiciones mínimas exigidas para su fundamentación que permita a esta Tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala, como corte de casación, ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de ponderar el primer y tercer medios propuestos, los cuales, frente a estas circunstancias, se declaran inadmisibles.

Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de ausencia de motivos, en violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 de la Ley de Procedimiento de Casación.

(...)

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional resultó apoderada de una litis sobre derechos registrados en nulidad de aporte en naturaleza por alegada simulación y cancelación de certificado de título, incoada por la sociedad comercial Colegio Bilingüe New Horizons, SA., contra Construcciones Sididom, SA. , Soluciones Integrales para Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, SRL., José Carlos de Goyeneche y Pablo de Goyeneche Martínez, sustentada en que suscribió un acuerdo verbal con Alfonso Higinio de Cachavera G., respecto a la adquisición de la parcela núm. 122-A-I-A-TT, DC. núm. 3, Distrito Nacional; litis que fue declarada inadmisibles por falta de calidad e interés de la demandante y, al mismo tiempo, rechazó la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios incoada por los demandados en contra de la demandante; c) que no conforme con esa decisión, la parte hoy recurrente recurrió en apelación, de manera principal, alegando que el tribunal de primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado no valoró los documentos depositados, recurso que se decidió mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

(...)

Respecto al medio invocado es preciso indicar que los requisitos establecidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el cual dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda, por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable a la materia.

(...)

El análisis de la sentencia impugnada permite determinar que esta se encuentra correctamente concebida, conforme con ese texto legal, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes que sustentan la decisión emitida, procediendo el tribunal a quo a fallar como lo hizo sustentado en las pruebas aportadas, los hechos comprobados y las disposiciones legales aplicables al caso, las que fueron plasmadas en la sentencia ahora impugnada.

(...)

Como el contenido de toda sentencia se basta a sí misma y frente al hecho de que la parte recurrente no ha depositado prueba que conduzca a esta Tercera Sala a evidenciar lo contrario a lo aducido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el tribunal a quo en su decisión, cabe considerar, como una verdad irrefutable, lo señalado por la sentencia recurrida, en cuanto a que la entonces recurrente en apelación no probó que a su favor se suscribió un acuerdo verbal de promesa de venta sobre el inmueble objeto de la litis, ni tampoco la simulación de la transferencia del derecho por aporte en naturaleza, como alegaba, lo que era necesario a fin probar la calidad e interés de sus pretensiones, motivos por los cuales se rechaza el medio de casación que se examina.

(...)

Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

(...)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Colegio Bilingüe New Horizons S.A, procura que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se acoja como bueno y válido y se anule la decisión atacada, alegando, en síntesis, lo siguiente:

El recurso de casación que fue incoada contra la Sentencia No. 1399-201 7-S-00187 de fecha 31 de agosto del año 2017 emitida por la Tercera Sala Tribunal Superior Tierras, Departamento Central,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenía tres medios de casación de los cuales sólo fue contestado 1 y los otros dos declarados inadmisibles.

[...]

Sin en lugar de declarar inadmisibles los medios de casación 1ro y 3ro, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hubiese analizado profundamente esos argumentos, se hubiese percatado de que la Sentencia No. 1399-2017-S-00187 contiene amplias contradicciones e incongruencias, como se visualiza en el mismo dispositivo, en su artículo CUARTO QUE REZA:

CUARTO: CONDENA, a la parte recurrente principal, Colegio Bilingüe New Horizons, al pago de una indemnización por daños y perjuicios consistentes en la suma de Un Millón Ochocientos Mil pesos con 00/100 (RD\$1,800,000) como justa indemnización por daños y perjuicios. Así como al pago de un interés judicial consistente en 0.7% a partir de la fecha de la presente sentencia, igual por concepto de daños y perjuicios, por los motivos dados.

¿De entre todos los recurridos en apelación (CONSTRUCCIONES SIDIDOM, S.A.S., SOLUCIONES INTEGRALES A DESARROLLOS INMOBILIARIOS DOMINICANA, S.R.L., PABLO DE GOYENCHE, JOSÉ CARLOS DE GOYENCHE Y ALFONSO HIGINIO DE CACHAVERA) quién es el beneficiario de esa condena? ¿Lo son todos? ¿Algunos sí y otros no?

Esta y otras son de las contradicciones evidentes que tenía la Sentencia del Tribunal Superior de Tierras que no fueron debidamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ende, violentando derechos constitucionales de la hoy recurrente.

Además, nos encontramos ante un Sentencia con muy pobres motivaciones, lo cual ha sido juzgado, como Una violación al debido proceso de ley, en Sentencias vuestras tan recientes como la TC-396-20:

Al hilo con los presupuestos exigidos para concretar la debida motivación de las decisiones vale indicar que esta es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consignados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de Una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Este tribunal constitucional, al escrutar la decisión objeto de impugnación, advierte que la Suprema Corte de Justicia dedica en sus fundamentos un escueto desarrollo en respuesta a los medios sometidos por la parte recurrente en su memorial de casación, por lo cual se hace imperativo aplicar en la especie el test de motivación consignado en el precedente constitucional TC/0009/13, a los fines de salvaguardar. 'os derechos y garantías fundamentales de la parte recurrente, Es Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o El Colegio Adventista Las Américas, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo antes expuesto, éste tribunal constitucional, al examinar la Sentencia núm. 708, objeto del presente recurso de revisión, ha podido constatar el menoscabo de los derechos y garantías fundamentales a una decisión motivada, y, por ende a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, pues luego de enunciar los alegatos planteados por el recurrente en casación, [a indicada Sala de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso se limitó a transcribir gran parte de las motivaciones de [a sentencia impugnada y a transcribir el contenido del artículo 2268 del Código Civil y 51 de la Constitución, y no ofrece motivos con argumentaciones propias y vinculadas de manera concreta y pertinente a cada Uno de los argumentos que fueron planteados por el recurrente en sus tres medios de casación.

[...]

El análisis de la sentencia no. 0332020-ssen-00971 de fecha 16 de diciembre del año 2020 emitida por la tercera sala de la suprema corte de justicia evidencia que no sobreviviría el test de motivación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante su escrito de defensa depositado el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la parte recurrida, Construcciones SIDIDOM S. A.; Soluciones Integrales A Desarrollos Inmobiliarios Dominicana S.R.L.; José Carlos de Goyeneche; Pablo de Goyeneche Martinez; Alfonso Higinio de Cachavera Guimera, sostiene, respecto del recurso de revisión, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, antes de desarrollar la improcedencia del presente Recurso de Revisión, es necesario delimitar el texto que le es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable. En ese sentido, en vista de que la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00971 de fecha 16 de diciembre de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no declara inaplicable ningún instrumento normativo, ni tampoco se ha argumentado que viole algún precedente del Tribunal Constitucional, será necesario reconocer que el único margen de acción que le queda al Recurrente para justificar si Recurso será el caso previsto en el numeral 3 del artículo antes citado, es decir cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

Estamos ante un Recurso de Revisión que incurre de manera evidente y burda en una causal de inadmisibilidad que impide que este honorable Tribunal conozca el fondo del asunto. Nos referimos específicamente a la falta de fundamentación del Recurso de Revisión.

Si leemos detenidamente el Recurso de Revisión que nos ocupa, fácilmente podemos darnos cuenta que estamos ante un recurso carente de manera absoluta de la más mínima fundamentación y lógica, en donde el Recurrente no realiza siquiera el esfuerzo en justificar su recurso, y solo se limita a realizar un pobre e incoherente relato, para luego transcribir dos artículos de la Constitución, sin indicar en ningún momento en qué consiste las supuestas vulneraciones a derechos fundamentales en las que incurre la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00971.

En efecto, el Recurso de Revisión no explica en qué consiste la presunta vulneración, ni tampoco establece ninguna vinculación entre los hechos relatados y los artículos que se transcriben, impidiendo que este honorable Tribunal esté en condiciones de conocer el fondo del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A pesar de que el Recurrente falla escandalosamente en fundamentar su Recurso, en el único intento que realiza, utiliza argumentos que no fueron sometidos a los jueces de casación al momento de interponer su recurso, lo que impide que ahora sean utilizados ante este honorable Tribunal Constitucional para justificar la revisión, en virtud de que los mismos se encuentran fuera del alcance de la Sentencia impugnada. Nos referimos particularmente al incoherente cuestionamiento que hace el Recurrente sobre el ordinal CUARTO del fallo de la Sentencia núm. 1399-2017-S00187 de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central.

Los Recurrentes pretende argüir como una contradicción el hecho de que el referido ordinal CUARTO del fallo de la Sentencia antes descrita, no indica a favor de cuál de los Recurridos es la condenación, ignorando que dicha decisión fue dada en respuesta a una Demanda Reconvencional en Daños y Perjuicios intentada por todos los hoy Recurridos.

En este caso, a pesar de estar ante un argumento totalmente carente de lógica, estamos también ante un argumento que resulta ser extemporáneo, y cuyo conocimiento se escapa completamente de las atribuciones del Tribunal Constitucional.

Si leemos detenidamente el Recurso de Casación interpuesto por el Recurrente en fecha 13 de noviembre de 2017, que se adjunta al presente escrito como anexo 3, veremos que en ningún momento, durante las 18 páginas de Recurso, el Recurrente menciona el ordinal CUARTO de la Sentencia núm. 1399-2017-S-00187 de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, y mucho menos argumenta la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesta omisión o contradicción de dicho fallo, como un medio de casación.

Así las cosas, recordemos que la Suprema Corte de Casación se encuentra limitada a conocer los medios que le son sometidos por las partes, para a partir de ahí, determinar si la ley fue bien o mal aplicada.

Esto significa que, el hecho de que no fue sometido a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de la presunta contradicción, implica naturalmente que al dictar la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00971, este argumento no fue tomado en cuenta, por ser inexistente en ese momento.

Así las cosas, el Recurrente pretende saltar a la Suprema Corte de Justicia para someter por primera vez en el foro en que nos encontramos, el conocimiento de la supuesta contradicción de la decisión del Juez de apelación.

En otras palabras, la intención del Recurrente es que este honorable Tribunal, en el marco de un Recurso de Revisión Constitucional, funja como Corte de Casación, para controlar la supuesta irregularidad de la Sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en completa violación a las atribuciones y a la naturaleza tanto de la Suprema Corte de Justicia, como del propio Tribunal Constitucional.

Visto la constancia del precedente, ante la imprecisión y ambigüedad del Recurrente, no puede este honorable Tribunal hacer nada más que declarar inadmisibile el presente Recurso de Revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A pesar de todo lo anterior, la simple lectura de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN00971, evidencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó su decisión en una correcta interpretación jurídica, y con estricto apego a las disposiciones legales.

En este caso, el hecho de no haber argüido la presunta contradicción ante la Suprema Corte de Justicia implica que la misma no fue conocida por dicho Tribunal, y por ende, no forma parte de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00971.

Esto a su vez implica que tampoco el Tribunal Constitucional puede referirse al asunto, pues las atribuciones de este honorable Tribunal se circunscriben estrictamente a la Sentencia impugnada en revisión, y todo lo que quede fuera de dicha Sentencia, queda, ipso facto, fuera del alcance de la revisión constitucional que ha de realizarse.

En efecto, si los Recurrentes no sometieron al Tribunal apoderado de la Casación la presunta contradicción resultante del ordinal CUARTO de la Sentencia núm. 13992017-S-00187 de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, resulta completamente improcedente que pretenda argumentarlo por primera vez ante este Tribunal Constitucional.

Esto se desprende de la simple lectura del artículo 53 de la Ley 137-11, que tanto se cita en este escrito, y que dice que El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos (...).

De la comprensión básica del texto, se infiere que todo lo que no forme parte de las decisiones atacadas, se escapa de la potestad de revisión del Tribunal Constitucional.

En este caso, no pudiera hablarse siquiera de una omisión de estatuir por parte la Suprema Corte de Justicia para justificar el Recurso de Revisión, puesto que se trata de un asunto que, como hemos dicho, no fue sometido a su consideración.

Todo lo que antes hemos expuesto, es una evidencia clara de que el Recurrente pretende utilizar al Tribunal Constitucional como una segunda instancia respecto de la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia.

En efecto, del escrito que realiza el Recurrente se infiere que su intención es que el Tribunal Constitucional sancione la actuación de la Suprema Corte de Justicia, tal cual haría una Corte de Apelación frente a un Juzgado de Primera Instancia, y es por esta razón que ni siquiera se preocupa por justificar una violación a derechos fundamentales.

Lo anterior por supuesto, escapa de las atribuciones que la Ley 137-11 le otorga al Tribunal Constitucional, y resulta en una total desnaturalización de las funciones propias de dicho órgano.

Y es que este honorable Tribunal no está llamado a verificar si la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia fue mal o bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptada, si de dicha decisión no se deriva una verdadera violación a los derechos fundamentales del Recurrente.

Si analizamos los casos que habilitan la interposición del Recurso de Revisión, vemos que estos se encuentran tasados, y en ninguna de las causales se le da facultad al Tribunal Constitucional a ejercer un control sobre la Suprema Corte de Justicia, en calidad de Tribunal de alzada.

Como al inicio señalamos, en este caso, la decisión atacada no declara inaplicable un instrumento normativo, ni viola un precedente de este Tribunal Constitucional, lo que implica que la única vía abierta para el Recurrente para intentar justificar su acción es alegar una violación a derechos fundamentales.

En lo que respecta a la falta de valoración probatoria que alega la parte recurrente, conviene recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un recurso especial en el que, en virtud de lo previsto en el artículo 53, literal c , de la Ley núm. 137-11, al Tribunal Constitucional le está vedado conocer los hechos de la causa, toda vez que se trata de una cuestión que concierne a los jueces de fondo como resultan, entre otros, los magistrados de tribunales de primera instancia y las cortes de apelación, cuestión que en la especie no aplica para el caso del Tribunal Constitucional, cuya función radica en determinar si en el ejercicio de sus funciones el Poder Judicial ha incurrido o no en la violación de un determinado derecho fundamental.

En definitiva, dentro del marco del presente Recurso de Revisión, el Recurrente no ha invocado ni probado ninguna vulneración específica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de los hechos que expone, razón por la cual, ante la imposibilidad de utilizar cualquier otra justificación que lo habilite para interponer el Recurso, este debe declararse inadmisibles, o en su defecto, rechazarse.

i. *De manera principal:*

ÚNICO: DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, incoado por el COLEGIO BILINGÜE NEW HORIZONS, SA, contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00971, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de diciembre de 2020, en virtud de que el mismo no cumple con el requisito exigido en el artículo 53, numeral 3, de la Ley 137-11, conforme establecen los precedentes constitucionales contenidos en las Sentencias TC/0335/17 del 27 de junio del 2017, TC/0082/12 del 15 de diciembre de 2012, TC/ 0486/15 del 6 de noviembre de 2015, TC/0092/13 del 4 de junio de 2013, TC/ 0683/18 del 10 de diciembre de 2018.

ii. *De manera subsidiaria, en el hipotético e improbable caso de que no se acojan las conclusiones principales:*

ÚNICO: RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, incoado por el COLEGIO BILINGÜE NEW HORIZONS, SA, contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00971, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de diciembre de 2020, por resultar notoriamente improcedente al no haberse demostrado ninguna vulneración de derechos fundamentales en perjuicio del COLEGIO BILINGÜE NEW HORIZONS, SA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00971, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).
2. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el Colegio Bilingüe New Horizons S. A.
3. Acto núm. 102/2021, del veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 25/2021, instrumentado por ministerial no legible el dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del Colegio Bilingüe New Horizons S. A; mediante el cual se notifica a Construcciones Sididom, S.A.S., Soluciones Integrales A Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S.R.L., Pablo De Goyeneche y José Carlos De Goyeneche.
5. Acto núm. 0156/2021, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), actuando a requerimiento de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a los señores Olivo Rodríguez Huertas, Jonathan Peralta Peña y Boris Fco. de León Reyes, en calidad de abogados de la parte recurrida,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme los argumentos de las partes envueltas en este proceso, el presente caso tiene su origen en una demanda en nulidad de aporte en naturaleza y cancelación de certificado de título respecto de la parcela núm. 122-A-I-A-TT, DC. núm. 3, Distrito Nacional, incoada por el Colegio Bilingüe New Horizons S. A, contra los hoy recurridos Construcciones Sididom, S.A.S., Soluciones Integrales A Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S.R.L., Pablo de Goyeneche, José Carlos de Goyeneche. A su vez, estos últimos interpusieron demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, sobre las cuales se pronunció la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 20156750, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), que la declaró inadmisibile por falta de calidad.

Esta decisión fue recurrida en apelación ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, tanto de manera principal por el Colegio Bilingüe New Horizons S. A, como de manera incidental por los hoy recurridos; la primera fue rechazada mediante Sentencia núm. 1399-2017-S-00187, mientras que la demanda reconvencional fue acogida en parte y condenó al Colegio Bilingüe New Horizons S. A., a una indemnización por daños y perjuicios.

No conforme con esta última decisión, el Colegio Bilingüe New Horizons S. A recurrió en casación y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00971, del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), rechazó el recurso porque la sentencia atacada no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente en casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este orden, mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00971, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), el Colegio Bilingüe New Horizons S. A., hoy recurrente, solicita a este tribunal declarar su nulidad y, en consecuencia, remitir nueva vez, por violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional verifica que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible con base en los siguientes motivos:

9.1. El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por El Tribunal Superior Electoral, hasta el momento de la proclamación de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.2. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 otorga facultad a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales del referido artículo.

9.3. Asimismo, tal y como prescribe el artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11, se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta vía recursiva, por demás excepcional, debe considerarse como franco y calendario [Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015)].

9.4. Dicho lo anterior, para determinar la admisibilidad o no del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. De conformidad con esta disposición, el recurso debe interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional [TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016); TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0184//18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras decisiones], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso

9.5. En tal sentido, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente, se constata que la decisión jurisdiccional impugnada fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a los licenciados Ariel Lockward, Francisco Álvarez Aquino, Francisco Álvarez Martínez y Pedro Castro, en calidad de abogados de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 102/2021, del veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021) y en el domicilio de la parte recurrente mediante Acto núm. 107/2021, del primero (1^{ro}) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). En este sentido, de conformidad con el precedente asentado mediante Sentencia TC/0109/24, será tomando como válida la notificación realizada en el domicilio de la parte recurrente.

Como se ha referido, la notificación a la parte recurrente se hizo el primero (1^{ro}) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y esta interpuso su recurso de manera virtual el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a través del portal Web del Poder Judicial, es decir dentro del plazo de los 30 días francos y calendarios.

9.6. Dicho lo anterior, este tribunal comprueba que al momento de interponer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el plazo de los treinta (30) días francos y calendarios, se encontraba en tiempo hábil.

9.7. Asimismo, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada después de la fecha de proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010). En el presente caso el indicado requisito se encuentra satisfecho, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

9.8. En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos
a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. En la especie, la recurrente ha expuesto que mediante la sentencia hoy recurrida, la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho al debido proceso al no fundamentar correctamente su decisión, con lo cual se verifica que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsume el numeral 3 de la referida ley, lo que requiere el cumplimiento de cada uno de los requisitos ya referidos.

9.10. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que el requisito del literal a) del artículo 53.3, se satisface, pues la violación a la garantía de los derechos fundamentales (art. 68) y al debido proceso, el derecho de defensa (art. 69), y el derecho a la motivación de la sentencia, fueron invocados formalmente en el proceso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión que en este sentido ha planteado la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9.11. Referente al requisito establecido en el literal b), *que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente*, es preciso indicar que la resolución recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como resultado de un recurso de casación, por lo que no se encuentra sujeta a otro recurso previo al presente recurso de revisión constitucional, con lo que se satisface el indicado requisito.

9.12. En cuanto al literal c), *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional correspondiente*, las impugnaciones señaladas por el recurrente han sido imputadas de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que ameritan su comprobación. En ese sentido, se satisface con el indicado requisito.

9.13. Luego de verificar la concurrencia de los indicados requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

En atención con lo anterior, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá continuar profundizando y afianzando su posición con respecto al alcance del principio de la debida motivación de las sentencias como garantía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional para obtener una tutela judicial efectiva y el debido proceso, razón por la cual procede conocer el fondo del presente recurso de revisión.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Colegio Bilingüe New Horizons S.A contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-00971, del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el hoy recurrente solicita a este tribunal declarar su nulidad y, en consecuencia, remitir nueva vez, por violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, por carecer de la debida motivación la decisión impugnada. Para fundamentar su recurso expone, en síntesis, lo siguiente:

El recurso de casación que fue incoado contra la Sentencia No. 1399-2017-S-00187 de fecha 31 de agosto del año 2017 emitida por la Tercera Sala Tribunal Superior Tierras, Departamento Central, contenía tres medios de casación de los cuales sólo fue contestado 1 y los otros dos declarados inadmisibles.

(...)

Sin en lugar de declarar inadmisibles los medios de casación 1ro y 3ro, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hubiese analizado profundamente esos argumentos, se hubiese percatado de que la Sentencia No. 1399-2017-S-00187 contiene amplias contradicciones e incongruencias, como se visualiza en el mismo dispositivo (...) nos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontramos ante un Sentencia con muy pobres motivaciones, lo cual ha sido juzgado, como Una violación al debido proceso de ley (...)

Este tribunal constitucional, al escrutar la decisión objeto de impugnación, advierte que la Suprema Corte de Justicia dedica en sus fundamentos un escueto desarrollo en respuesta a los medios sometidos por la parte recurrente en su memorial de casación, por lo cual se hace imperativo aplicar en la especie el test de motivación consignado en el precedente constitucional TC/0009/13, a los fines de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de la parte recurrente

(...)

El análisis de la sentencia no. 0332020-ssen-00971 de fecha 16 de diciembre del año 2020 emitida por la tercera sala de la suprema corte de justicia evidencia que no sobreviviría el test de motivación.

10.1. En las transcripciones anteriores se verifica que los argumentos de la parte recurrente consisten en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de dictar la decisión hoy impugnada, no respondió correctamente los medios de casación señalados, por tanto, alegan falta de motivación.

10.2. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció los requerimientos para que los tribunales del orden judicial cumplan con su deber de motivación, criterio confirmado por decisiones posteriores y que ha establecido que, al motivar sus fallos, el juzgador debe:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*

10.3. En atención a lo anterior, procede que este tribunal verifique el cumplimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de los requisitos exigidos mediante el precedente TC/0009/13.

10.4. En este orden, el primer requisito del test de la debida motivación, *a) el juzgador debe desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, conforme se verifica en las paginas 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este requisito se encuentra satisfecho, ya que, luego de exponer el plano fáctico del caso, respondió a cada uno de los argumentos, fundamentado en hechos y derecho.

De manera concreta, los medios del recurso de casación fueron violación de la ley, falta de motivos y desnaturalización de los hechos y derechos, a los que la Suprema Corte de Justicia respondió de la siguiente manera:

Es importante destacar, que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustente el recurso de casación deben ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

redactados en forma precisa, que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en los medios bajo estudio, ya que la parte recurrente no explica en qué consisten las violaciones enunciadas, limitándose a exponer doctrinas y jurisprudencias, sin definir su pretendida violación, ni precisar de qué forma la sentencia impugnada incurrió en violación a esas normas, por lo que no cumple con las condiciones mínimas exigidas para su fundamentación que permita a esta Tercera Sala, como corte de casación, ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de ponderar el primer y tercer medios propuestos, los cuales, frente a estas circunstancias, se declaran inadmisibles.

(...)

“Como el contenido de toda sentencia se basta a sí misma y frente al hecho de que la parte recurrente no ha depositado prueba que conduzca a esta Tercera Sala a evidenciar lo contrario a lo aducido por el tribunal a quo en su decisión, cabe considerar, como una verdad irrefutable, lo señalado por la sentencia recurrida, en cuanto a que la entonces recurrente en apelación no probó que a su favor se suscribió un acuerdo verbal de promesa de venta sobre el inmueble objeto de la litis, ni tampoco la simulación de la transferencia del derecho por aporte en naturaleza (...) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación (...).

El análisis de la sentencia impugnada permite determinar que esta se encuentra correctamente concebida, conforme con ese texto legal, pues



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contiene fundamentos precisos y pertinentes que sustentan la decisión emitida, procediendo el tribunal a quo a fallar como lo hizo sustentado en las pruebas aportadas, los hechos comprobados y las disposiciones legales aplicables al caso, las que fueron plasmadas en la sentencia ahora impugnada.

10.5. El segundo requisito, *b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto fue observado por el indicado órgano judicial con un recuento claro y preciso sobre origen del referido proceso y las decisiones judiciales intervenidas, para luego pasar a la descripción y análisis de los puntos planteados.

10.6. Con relación al tercer requisito del test, *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Se puede apreciar que la Tercera Sala responde efectivamente los tres medios impugnados, considerando que, en primer lugar, respecto a los medios 1 y 3, sobre violación a la ley y desnaturalización de los hechos y derecho, planteados en el recurso de casación debían ser declarados inadmisibles pues no se encontraban correctamente expuestos como lo exige el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008), que establece que en el recurso de casación los medios de impugnación se encuentren debidamente fundamentados.

10.7. En este mismo sentido, respecto al segundo medio de casación, es decir, la ausencia de motivos por parte de la Corte de Apelación, la Suprema Corte de Justicia, luego de un análisis de la sentencia impugnada, verificó que la misma se fundamentó correctamente. Por lo que la Suprema Corte de Justicia en cuando a este tercer requisito ha dado cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Respecto del cuarto requisito, exigido es *d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* este tribunal comprueba que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia relacionó el derecho a los hechos de la causa.

Es así cuando establece lo siguiente:

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional resultó apoderada de una litis sobre derechos registrados en nulidad de aporte en naturaleza por alegada simulación y cancelación de certificado de título, incoada por la sociedad comercial Colegio Bilingüe New Horizons, SA., contra Construcciones Sididom, SA., Soluciones Integrales para Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, SRL., José Carlos de Goyeneche y Pablo de Goyeneche Martínez, sustentada en que suscribió un acuerdo verbal con Alfonso Higinio de Cachavera G., respecto a la adquisición de la parcela núm. 122-A-I-A-TT, DC. núm. 3, Distrito Nacional; litis que fue declarada inadmisibile por falta de calidad e interés de la demandante y, al mismo tiempo, rechazó la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por los demandados en contra de la demandante; c) que no conforme con esa decisión, la parte hoy recurrente recurrió en apelación, de manera principal, alegando que el tribunal de primer grado no valoró los documentos depositados, recurso que se decidió mediante la sentencia ahora impugnada en casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. El último requisito, *e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, aspecto que se cumple en la sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00971, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haber respondido ampliamente los medios planteados por las partes, fundándose en los hechos y el derecho.

10.10. En consonancia con lo antes expuestos, y al quedar establecido que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con los requisitos exigidos mediante Sentencia TC/0009/13, este tribunal comprueba que la decisión recurrida cumple con el test de la debida motivación, por lo que tampoco ha habido violaciones al debido proceso y tutela judicial efectiva, como alegó la parte recurrente. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; por motivo de inhibición voluntaria. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Colegio Bilingüe New Horizons S. A. contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00971, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Colegio Bilingüe New Horizons S .A. y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00971, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020)..

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Colegio Bilingüe New Horizons S.A, y a los recurridos Construcciones Sididom, S.A.S., Soluciones Integrales A Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S.R.L., Pablo de Goyeneche, José Carlos de Goyeneche y Alfonso Higinio de Cachavera.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Domingo Gil, juez; en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria